

**Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas
3790/Sala Especializada/24**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil
veinticinco.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo, con número de
expediente **3790/Sala Especializada/24** promovido por [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió
en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato
demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente
resolución, a la que por turno le tocó conocer a esta Sala Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas. En ella se mencionó como
acto impugnado: *la terminación verbal de la relación administrativa que unía
a la parte actora con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y
Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato.*

La parte actora solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto
impugnado, así como el reconocimiento de su derecho al pago de una
indemnización y diversas prestaciones. Asimismo, solicitó la condena a la
autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho violado.

SEGUNDO. En acuerdo de 3 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se
admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a Alejandro Vargas
Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte

LEEV



Municipal de Purísima del Rincón, así como a Juan Carlos Martínez Torres, Coordinador de Tránsito adscrito; para que en el término previsto por el código de la materia diera contestación a la demanda.

En cuanto a pruebas, se admitieron la **presuncional** legal y humana, la **testimonial** a cargo de dos testigos y el **informe de autoridad** a cargo del Ayuntamiento, así como del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, ambos de Purísima del Rincón, Guanajuato.

TERCERO. En acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas por acreditando debidamente la personalidad con la que comparecieron al proceso, así como por **contestando la demanda en tiempo y forma.**

En cuanto a pruebas, se admitieron la **presuncional** legal y humana, las **documentales** ofrecidas y exhibidas, la **testimonial** a cargo de dos testigos.

Se tuvo al Ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón por **rindiendo la prueba de informe.**

CUARTO. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado a los testigos ofrecidos por las autoridades demandadas con el cuestionario respectivo al ser servidores públicos.

QUINTO. Por acuerdo de 4 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a los testigos de la parte demandada por **rindiendo su testimonio en tiempo y forma.**

SEXTO. Por acuerdo de 14 catorce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se admitieron las **pruebas documentales supervenientes** ofrecidas por la autoridad demandada.

SÉPTIMO. El 9 nueve de julio de 2025 dos mil veinticinco, una vez citadas las partes, tuvo lugar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la



parte actora. Comparecieron la parte actora, asistida por su abogado; y la autorizada de parte de las autoridades demandadas.

De este modo, tomando en cuenta que no existían pruebas pendientes de desahogo, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; sin que se recibiera el escrito correspondiente de alguna de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 81, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 4, 7 fracción I inciso «g» y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, 1 fracción II y 226 primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así como en atención a la sesión extraordinaria de Pleno número 3 tres, celebrada el 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en su segundo punto del orden del día, en el cual; con base en el acuerdo general - publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, segunda parte, número 156 ciento cincuenta y seis de 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete- con objeto de establecer reglas para la adecuada distribución de las cargas de trabajo, sin afectar la oportuna atención de la competencia exclusiva de esta Sala Especializada, favoreciendo el acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial; se aprobó la remisión de este asunto a la Sala Especializada para su admisión.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO. Primeramente, se considera acreditada la existencia de la relación administrativa que unía a la parte actora con la



Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, de conformidad con lo siguiente:

La parte actora manifestó haber tenido una relación de carácter administrativo con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, donde se desempeñaba como [REDACTED]. La anterior premisa fue reconocida por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, por lo que se considera un hecho no controvertido de conformidad con los artículos 48, fracción I, 57, 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -en lo sucesivo “el Código”-.

Ahora, **no se considera acreditada la remoción verbal de la parte actora**, acto impugnado, de acuerdo con lo siguiente:

La parte actora, en su escrito de demanda, narró en el punto marcado como segundo del apartado de hechos que el día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, *se presentó en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón y que aproximadamente a las 8:00 horas Juan Carlos Martínez Torres, Coordinador de Tránsito le indicó de manera verbal que se le había dado de baja de la corporación por órdenes del Director.*

Ahora, para acreditar ese hecho, la parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]. Prueba que fue desahogada el 9 nueve de julio de 2025 dos mil veinticinco, en el despacho de esta Sala Especializada, ante la presencia de ambas partes.

Al testimonio de [REDACTED] no se le puede otorgar valor probatorio¹, debido a que se tiene constancia de que dicha persona ya no laboraba en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte

¹ Con fundamento en los artículos 117 y 126 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, el 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, día en el que supuestamente sucedió la destitución verbal. Si bien la testigo al responder la pregunta séptima manifestó que ese día *estaba en la recepción esperando órdenes y escuchó que Juan Carlos Martínez Torres le dijo a [REDACTED] que entregara los folios y la documentación que tenía porque ya no trabajaría ahí, que estaba despedido*, lo cierto es que dicha testigo demandó la nulidad de su despido de dicha dependencia el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, radicándose el expediente como [REDACTED] mismo que constituye un hecho notorio para este juzgador². En su demanda, la testigo señaló que el 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho había sido despedida. Esto es, más de seis años antes de los hechos sobre los que dio su testimonio. Incluso, en este se refiere siempre en tiempo pasado al vínculo con la dependencia municipal.

Entonces, o la testigo miente sobre que estuvo presente al momento en que se destituyó verbalmente a la parte actora o, mintió en la demanda que presentó ante este Tribunal. En cualquiera de los dos casos, su dicho pierde credibilidad y no puede ser tomado en cuenta, al estar cuestionada la probidad de la testigo, de conformidad con la fracción IV del artículo 126 del Código. Además, la testigo jamás mencionó en su testimonio que hubiera sido contratada nuevamente luego de su despido en el 2018 dos mil dieciocho, por lo que no puede valorarse dicha circunstancia.

Por otra parte, tenemos el testimonio de [REDACTED] quine medularmente refirió conocer a la parte actora desde el año 2017 dos mil diecisiete por haber sido compañeros de trabajo y que desde ese mismo año labora en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón. Luego, al responder a las preguntas séptima y octava manifestó que el lunes 17 diecisiete de junio de 2024 dos

² De conformidad con el artículo 55 del del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



mil veinticuatro la parte actora fue despedida de la corporación policial por el Director Alejandro Vargas Hernández a las 8:00 horas, en la recepción.

Si bien el testimonio de [REDACTED] no se encuentra comprometido, lo cierto es que no se le puede otorgar valor probatorio pleno sino solo indiciario por tres razones: la primera, porque no coincide plenamente con los hechos narrados en la demanda; la segunda, porque es un testimonio singular y; la tercera, porque no había mencionado la destitución verbal hasta que la séptima pregunta se lo sugirió.

Por regla general el Código establece que una testimonial, para ser valorada plenamente, debe desahogarse por más de una persona, como se advierte del artículo 126³. Entonces, para que un hecho pueda ser probado por una sola persona que funja como testigo, deben concurrir ciertas condiciones que lo hagan idóneo e irrefutable. Principalmente, este debe el único testigo disponible, es decir, que el hecho solo haya sido presenciado por este. Además, el testimonio debe ser *garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad*⁴. De no ser así, el testimonio solo podrá ser valorado plenamente en conjunto con otras pruebas que soporten su dicho. Sirve como referencia a lo anterior, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

³ **Artículo 126.** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la autoridad, quien para apreciarla tendrá en consideración:

- I. Que los testigos coincidan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen;
- III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 71/2003, 777/2003, 179/2004 y 265/2005, así como amparo en revisión 632/2004.



TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha⁵.

(Énfasis añadido).

Tomando en cuenta lo anterior, el testimonio no puede ser valorado plenamente porque no existe otro que refuerce su dicho, al haberse desestimado el dicho de la otra persona y de este tampoco se desprende que hubiera sido la única persona que presencié los hechos.

Luego, el testigo dice que estuvo presente cuando el director Alejandro Vargas Hernández despidió a la parte actora. Hecho que difiere totalmente de lo que narró esta última en su demanda, consistente en que la persona que vio en la recepción de la institución a las 8:00 horas del día de la

⁵ Registro digital: 174830 Tesis: XX.2o. J/16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078



destitución fue al Coordinador de Tránsito, Juan Carlos Martínez Torres, y no al propio director -del que meramente mencionó que se lo ordenó al coordinador-.

Finalmente, se advierte que el testigo no había mencionado nada sobre la destitución de la parte actora hasta que en la pregunta séptima se le cuestionó sobre la causa por la que dejó de desempeñarse en la dependencia. Esto es, su dicho no surgió de forma espontánea, sino que fue provocado por la propia interrogación que se le hizo.

Es así como, si bien si no se debe descartar el testimonio al no haber elementos que lo desacrediten; como que no se advierta que tenga criterio suficiente para juzgar el acto, que no exista imparcialidad, que no se conozca el hecho directamente o que la declaración haya sido contradictoria, ambigua o incoherente; tampoco se le puede otorgar valor probatorio pleno por las razones expuestas. Por lo tanto, se valora como un indicio de la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, ante la afirmación de la parte actora de haber sido removida de manera verbal e injustificada de su cargo como policía, sumada a la prueba indiciaria ofrecida, **se arroja la carga de la prueba de la situación jurídica a la autoridad demandada.** Si bien la regla general en cuanto a la carga probatoria consiste en que cada parte se encuentra obligada a acreditar sus afirmaciones; ante la posibilidad de que una de las partes desconozca por completo el acto que le irroga un perjuicio o carezca totalmente de medios para probar su afirmación, la teoría de la carga dinámica de la prueba y el principio de disponibilidad de la prueba, establecen una regla de distribución de la carga probatoria, en la que ésta recae sobre la parte que disponga de mayores posibilidades para producir la prueba; esto, **en función de la posesión de los medios idóneos.**

Dicha teoría y/o principio se fundan en el deber de colaboración y solidaridad que las partes deben tener con el juzgador; de modo que éste se encuentre en posibilidades de conocer la verdad material de los hechos; sin



embargo, por constituir una excepción a la citada regla consistente en que quien afirma pruebe su dicho, su interpretación debe ser restrictiva. Esto es, conlleva una regla de juicio en cada caso particular y no supone el establecimiento de reglas inamovibles que perjudiquen a una parte pues, se reitera, su objeto es el conocimiento de la verdad y su uso debe atender a una interpretación teleológica.

Además, conviene destacar que al resolver el Amparo Directo en Revisión 5505/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regla general relativa a que quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo admite también como excepción la existencia de situaciones concretas que impidan su cumplimiento ordinario en un verdadero plano de igualdad, precisando que esto se actualiza, entre otros supuestos *“cuando la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una **mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción** para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte”*.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 174/2016 determinó que cuando la autoridad demandada niega el cese o destitución de un elemento de seguridad pública, pero afirme que éste fue quien dejó de asistir a sus labores, le corresponde la carga de la prueba, en tanto que la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo. Precisa dicha Sala que, en los casos de abandono de tareas de seguridad pública, **la autoridad tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como de elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso de abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento**. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 166/2016 (10a.)⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

⁶ Publicada en la página 1282 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Número de registro: 2013078.



CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque **la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público**, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

(Énfasis añadido).

En el caso concreto, atendiendo a los lineamientos de la Suprema Corte, **la autoridad es quien se encuentra obligada a acreditar el estatus de la relación**



administrativa que la vincula con la parte actora pues, la negativa que formuló en su contestación de demanda no fue lisa y llana, sino que encerró la afirmación de que el policía fue quien dejó de asistir al servicio, como se desprende del estudio integral de su contestación de demanda y sus anexos.

Para acreditar que la parte actora dejó de asistir al servicio, la autoridad demandada ofreció las siguientes pruebas -fuera de las que ofreció para acreditar el pago de prestaciones-:

1. Denuncia presentada por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, ante la Coordinación de Asuntos Internos, el 31 treinta y uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro;
2. Los estados de fuerza siguientes:
 - a. Oficio DGSPTYTM 17/06/24;
 - b. Oficio DGSPTYTM 19/06/24;
 - c. Oficio DGSPTYTM 20/06/24;
 - d. Oficio DGSPTYTM 25/06/24;
 - e. Oficio DGSPTYTM 26/06/24;
 - f. Oficio DGSPTYTM 28/06/24;
 - g. Oficio DGSPTYTM 01/07/24;
 - h. Oficio DGSPTYTM 02/07/24;
 - i. Oficio DGSPTYTM 05/07/24;
 - j. Oficio DGSPTYTM 08/07/24;
 - k. Oficio DGSPTYTM 09/07/24;
 - l. Oficio DGSPTYTM 10/07/24;
 - m. Oficio DGSPTYTM 11/07/24;
 - n. Oficio DGSPTYTM 15/07/24;
 - o. Oficio DGSPTYTM 16/07/24;
 - p. Oficio DGSPTYTM 17/07/24;
 - q. Oficio DGSPTYTM 18/07/24;
 - r. Oficio DGSPTYTM 19/07/24;
 - s. Oficio DGSPTYTM 22/07/24; y



3. La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]-ELIMINADO 1

De las pruebas desglosadas en el punto número dos, las cuales merecen pleno valor probatorio al ser documentales públicas⁷, se desprende que la parte actora tuvo inasistencias a su servicio los días 17 diecisiete, 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 28 veintiocho de junio, 1 uno, 2 dos, 5 cinco, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 22 veintidós de julio, todos del 2024 dos mil veinticuatro. En estos se aprecia que todos los policías firman de conformidad la actividad que les tocó realizar el correspondiente día y se encuentra el nombre de la parte actora entre el personal que faltó al servicio esos días, firmando al final el jefe del turno en cuestión.

Para reforzar lo anterior, se cuenta también con la prueba mencionada en el punto número 1, consistente en la denuncia presentada por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, ante la Coordinación de Asuntos Internos, el 31 treinta y uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, misma que igualmente merece pleno valor probatorio al ser una documental pública⁸. De esta se desprende que precisamente el director mencionado presentó denuncia ante la unidad de asuntos internos de la corporación policial por las inasistencias acumuladas de la parte actora, mencionadas anteriormente.

En ese sentido, **dichas pruebas son pertinentes y suficientes para acreditar que la parte actora tuvo inasistencias a su servicio en la corporación policial a partir del 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.**

Adicionalmente, las autoridades demandadas ofrecieron el testimonio de dos servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y

⁷ Con fundamento en los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

⁸ Con fundamento en los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato. Mismo que fue desahogado con los escritos presentados el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

El primer testigo, de nombre [REDACTED] refirió conocer tanto a la parte actora como a la autoridad demandada ejecutora del acto impugnado, el Coordinador de Tránsito Juan Carlos Martínez Torres, debido a que trabaja en la misma corporación policial. Luego, en su respuesta señalada con el número 7, refirió que el día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro -fecha de la destitución demandada- llegó a la coordinación de tránsito de Purísima del Rincón, Guanajuato, en un horario aproximado de las 7:15 a las 7:20. Además, como lo refirió la autoridad, que a las 7:55 horas aproximadamente llegó al jardín municipal donde ya se encontraba el coordinador Juan Carlos y estuvieron hasta las 9:00 horas en los honores a la bandera.

A su vez, el segundo testigo de nombre [REDACTED] también refirió conocer a la parte actora y a la autoridad demandada ejecutora del acto impugnado, el Coordinador de Tránsito Juan Carlos Martínez Torres, por trabajar en la misma corporación policial que ellos. Después, en su respuesta señalada como séptima, refirió que el día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro -fecha de la destitución demandada- llegó a la coordinación de tránsito de Purísima del Rincón, Guanajuato, a las 7:25 horas. Posteriormente, a las 7:50 se dirigió al jardín municipal donde se encontró con el comandante Juan Carlos y el [REDACTED] y que los tres estuvieron ahí hasta las 9:00 horas.

Entonces, tenemos a dos testigos que conocen tanto a la parte actora como al Coordinador de Tránsito Juan Carlos Martínez Torres. Que estuvieron presentes el día de la destitución demandada en la institución policial y que desde antes de las 8:00 horas estaban directamente con este último en el jardín municipal para los honores a la bandera, donde se quedaron hasta las 9:00 horas. En ese sentido, si los testigos coincidieron en lo esencial, tienen



INADO 50

el criterio suficiente para juzgar el acto, no se advierten vicios de imparcialidad y su declaración fue clara y contundente; siendo los dos testigos idóneos por haber estado directamente con el coordinador de tránsito al cual se le imputa ejecutar la destitución verbal; todo esto sumado a que la parte actora no formuló objeción alguna en contra de estos testimonios, hacen que cuente con pleno valor probatorio, con fundamento en los artículo 117 y 126 del Código.

Es así que, la hipótesis planteada por la autoridad demandada, en el sentido de que el día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro a las 8:00 horas no se destituyó a la parte actora de la corporación policial, se encuentra soportada por una prueba testimonial que cuenta con pleno valor probatorio y que resulta idónea por haber sido desahogada a cargo de dos testigos que coinciden plenamente en que en ese horario el coordinador de tránsito Juan Carlos Martínez Torres se encontraba en el jardín municipal para los honores a la bandera y que permaneció ahí hasta las 9:00 horas.

Además, de dicha testimonial también se desprende que en esa fecha ambos testigos vieron a [REDACTED] parte actora, en la corporación policial entre las 7:30 y las 7:40. El primer testigo refiere incluso que, como superior jerárquico de este, le asignó el servicio de dar vialidad en un plantel educativo, pero que ya no lo volvió a ver más tarde. El segundo testigo mencionó que escuchó lo anterior mientras iba de camino al jardín municipal a los honores a la bandera donde vio al coordinador de tránsito y que ya no volvió a ver después a la parte actora. Es decir, no solo se acreditó que en ese horario la autoridad demandada se encontraba en el jardín principal para los honores a la bandera, sino que también se acredita que la parte actora no tuvo contacto con este, sino solo con [REDACTED] 1 [REDACTED] quien le asignó su servicio. Resulta inverosímil pensar que, primero, se le asignó servicio a la parte actora ese día entre las 7:30 y las 7:40 horas, pero que, después, por alguna razón fue destituida por el coordinador de tránsito a las 8:00 horas. Ahora, si agregamos que se acreditó que a las 8:00 horas este último se encontraba en el jardín principal



en honores a la bandera y no en la recepción como lo narra la parte actora, el hecho no solo resulta inverosímil, sino que incluso se vuelve imposible.

Ahora, si bien en el estado de fuerza del 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro consta que la parte actora no asistió a su servicio, pero de la testimonial estudiada se advierte que estuvo en la corporación policial entre las 7:30 y las 7:40 horas, lo que pudiera parecer una contradicción; lo cierto es que ambas premisas no son excluyentes entre sí y, por lo tanto, no generan una contradicción. El servicio que consta en el estado de fuerza con número de oficio DGSPTYTM 17/06/24 abarcó un horario de las 8:00 a las 19:00 horas y la parte actora fue vista en la corporación entre las 7:30 y las 7:40 horas, cuando [REDACTED] le asignó su posición. Es decir, bien pudo haber asistido en ese horario, pero luego, previo al momento de iniciar servicio ausentarse, por lo que no existe una contradicción entre ambas pruebas. Incluso ello fue mencionado por ambos testigos, quienes refirieron que no volvieron a verlo después de que se le asignó servicio a las 7:35 horas aproximadamente.

Para que exista una contradicción entre dos hechos probados deben concurrir elementos temporales y espaciales. En el caso, si bien existe una identidad espacial entre ambos (definida por: la parte actora estaba en la corporación policial y la parte actora se ausentó de su servicio en la corporación policial), lo cierto es que no concurre la temporal pues un hecho sucedió entre las 7:30 y las 7:40 horas y el otro a las 8:00 horas. Es decir, la parte actora bien pudo haber estado en la corporación policial entre las 7:30 y las 7:40 horas, así como pudo no haber estado ahí a las 8:00 horas. Para una contradicción se requiere una incompatibilidad total. No basta con que sean distintos; deben ser irreconciliables en su contenido esencial.

En resumen, considerando que la autoridad demandada cumplió con la carga de la prueba que tenía de acreditar que la parte actora se ausentó de su servicio policial a partir del 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, al haber negado que se le hubiera destituido verbalmente, encerrando la afirmación de que esta dejó de asistir; en armonía con la



jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada⁹. Luego, que acreditó plenamente que la parte actora no fue destituida verbalmente por Juan Carlos Martínez Torres, Coordinador de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; ya que presentó pruebas suficientes y pertinentes que demostraron que este se encontraba en un lugar diverso al que señaló la parte actora en el horario que mencionó. Todo esto, sumado a que la parte actora no aportó pruebas suficientes del acto impugnado, permite concluir con toda certeza que **no existió la destitución verbal de 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.**

Cabe mencionar que este órgano jurisdiccional no se está pronunciando sobre la legalidad de la baja que se desprende de las constancias de autos pues, dicho acto no forma parte de la litis en este proceso en el que se impugnó una destitución verbal de 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que la parte actora no acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la destitución verbal de su cargo y, por el contrario, la autoridad demandada sí cumplió con su carga de la prueba; con fundamento en los artículos 261, fracción VI y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE SOBRESEE EN EL PROCESO.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se;

RESUELVE:

⁹ De rubro: CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.



PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PROCESO debido a que no se acreditó la existencia del acto impugnado como se desprende del considerando segundo.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido de forma legal por la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta. Doy fe.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.